

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

COMISIONADO DE
SEGUROS DE
PUERTO RICO

RECURRIDA

v.

JOSÉ M. MERCADO
ZAYAS
(representante autorizado)

RECURRENTE

KLRA202200679

Revisión
administrativa
procedente de la
Oficina del
Comisionado de
Seguros de
Puerto Rico

Caso Núm.
1-2022-01

Sobre:
Violación al Art.
2.130(1) del Código de
Seguros de PR y los
Arts. 6 y 7 de la Regla
I-A del Reglamento del
Código de Seguros

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez, el Juez Rodríguez Flores y el Juez Monge Gómez

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2023.

El recurrente, señor José Manuel Mercado Zayas solicita que revisemos la Resolución en la que el Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS) lo sancionó con una multa y suspendió su licencia como Representante Autorizado.

La Oficina de Comisionado de Seguros presentó una copia certificada del expediente administrativo, como ordenamos.

I

Los hechos procesales relevantes para atender y resolver este recurso son los siguientes. El 8 de julio de 2020 Rupert Properties Corp., presentó una solicitud de investigación contra Universal Insurance Company, porque se negó a compensarle por los daños ocasionados por los terremotos a su propiedad. El recurrente es el agente autorizado de la aseguradora.

El 5 de mayo de 2021 la Oficina del Comisionado de Seguros envió un Requerimiento de Información al recurrente, para ser

contestado en un término de cinco días laborables a partir de la fecha del envío del correo electrónico. Al recurrente se le pidió:

- (1) Contestación en forma específica de todas y cada una de las alegaciones presentadas en dicha solicitud de investigación.
- (2) Descripción de cualquier acción que la Persona Objeto del Requerimiento tomó o tomará para resolver la situación expuesta en la solicitud de investigación.
- (3) Prueba que demuestre la posición de la Persona Objeto de Requerimiento.
- (4) Gestiones y evidencia de dichas gestiones, realizadas por la Persona Objeto del Requerimiento para la emisión de la póliza y del contrato de financiamiento de primas.
- (5) Comentarios de la Persona Objeto del Requerimiento sobre la contestación de Universal Insurance Company a nuestro requerimiento de información.
- (6) Comentarios de la Persona Objeto del Requerimiento sobre la réplica de la Lcda. Wendolyn Torres Rivera a la contestación de Universal Insurance Company a nuestro requerimiento de información
- (7) Cualquier documento adicional a los requeridos en apoyo a su posición.

...

Se APERCIBE a la Persona Objeto del Requerimiento que el dejar de cumplir con este requerimiento, dentro del tiempo concedido para ello, constituirá una obstrucción al poder de investigación que la ley le confiere al Comisionado de Seguros y un incumplimiento de una orden de dicho funcionario, lo que podrá conllevar la imposición de sanciones.

El 2 de julio de 2021 la OCS envió al recurrente el Requerimiento II mediante un correo electrónico. La comunicación electrónica se envió a la dirección provista por el recurrente. La OCS nuevamente requirió al recurrente que contestara el Requerimiento 1 a no más tarde del 7 de julio de 2021. Además, fue nuevamente advertido que su incumplimiento podía conllevar sanciones.

El 8 de julio de 2021 la OCS envió al recurrente el Requerimiento III para que proveyera su contestación no más tarde del 13 de julio de 2021. Fue advertido nuevamente que su incumplimiento constituiría una obstrucción al poder de investigación del Comisionado de Seguros y a una orden de dicho funcionario, que podría conllevar sanciones.

El 9 de julio de 2021 el recurrente envió un escueto correo electrónico a la OCS en el que le informó; “Estoy trabajando en la contestación, Gracias por la extensión de tiempo”.

El 15 de julio de 2021 la OCS envió al recurrente un correo electrónico con el Requerimiento IV, porque no había provisto la información solicitada y le advirtió que tenía que proveer su contestación no mas tarde del 19 de julio de 2021. Páginas 75 y 81 del Expediente Administrativo.

El 16 de julio de 2021 el recurrente envió un correo electrónico a la OCS en el que se limitó a informar lo siguiente; “se incluye tracto del trámite que consta en nuestro récord en la gestión de conseguir un certificado de seguros requerido por el Banco a nuestro asegurado.” Aunque, incluyó varios documentos no explicó, ni argumentó sobre los mismos, ni contestó cada uno de los incisos del Requerimiento I como le fue requerido.

El 19 de julio de 2021 la OCS advirtió al recurrente que, su contestación estaba incompleta porque tenía que contestar cada uno de los incisos del Requerimiento no más tarde del 23 de julio de 2021.

El 2 de agosto de 2021 el recurrente envió a la OCS un correo electrónico con los mismos documentos que incluyó en el correo electrónico de 16 de julio de 2021. El recurrente escribió textualmente; “Por segunda vez, les envió nuestra contestación, según requerido por su oficina.”

La OCS envió al recurrente otro correo electrónico el 2 de agosto de 2021 con el Requerimiento Número V para que proveyera su contestación no más tarde del 5 de agosto de 2021. El recurrente no contestó el Requerimiento V en el término concedido. Fue apercibido que su incumplimiento constituiría una obstrucción a la investigación que podía ser sancionado.

El 25 de enero de 2022 la OCS ordenó al recurrente:

- (1) Someter la información solicitada en el Requerimiento de Información I dentro del término improrrogable de siete días, contados a partir de la notificación de la presente Orden.
- (2) Pagar una multa de cinco mil dólares por el incumplimiento de una Orden válidamente emitida por la OCS, por las violaciones al Artículo 2.130 (1), del Código de Seguros de Puerto Rico, supra y al Artículo 6(3)(6)(8) y (11) y 7 de la Regla 1-A del Reglamento.

Fue apercibido de que tenía que pagar la multa dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la orden. Además, fue advertido que un nuevo incumplimiento, tendría como consecuencia la celebración de una vista el 15 de febrero de 2022, para que mostrara causa por la cual no debía suspenderse o revocarse su licencia de representante autorizado. Igualmente fue apercibido de sus derechos a asistir con abogado y a someter la evidencia necesaria.

El recurrente no pagó la multa y no contestó el Requerimiento dentro de los términos ordenados, tampoco asistió a la vista ni se excusó por su incomparecencia. A solicitud de la OCS, se le anotó la rebeldía. La OCS pidió la confirmación de la multa administrativa y la revocación de la licencia.

La Oficial Examinadora evaluó el expediente en su totalidad. El 4 de agosto de 2022 preparó el informe. Según consta en el informe el recurrente está debidamente autorizado por la OCS para tramitar negocios de seguro en esta jurisdicción. A la vista compareció la Lcda. Mónica Riviera Vázquez en representación de la OCS. El Sr. Francisco Agosto Flores Oficial de Servicios al Consumidor de la OCS ofreció su testimonio. El informe incluye una lista de la prueba documental que consistió en: (1) el historial del Reporte de la Licencia de José Mercado Zayas emitido el 14 de febrero de 2022, (2) la Solicitud de investigación del 8 de julio de 2020, (3) la contestación a requerimiento de información

presentado por Universal Insurance Company, Inc., el 25 de agosto de 2020, (4) los correos electrónicos enviados por Francisco Agosto Flores el 5 de mayo de 2021, 2 de julio de 2021, 8 de julio de 2021, 15 de julio de 2021, 19 de julio de 2021, 2 de agosto de 2021 y los enviados por José Mercado el 9 de julio de 2021, 16 de julio de 2021 y 2 de agosto de 2021, (5) la Certificación Oficial expedida por Jaime Adorno el 15 de enero de 2022, (6) la certificación de envío de la carta certificada número 70171450000210370525 al PO Box 330683, Ponce PR 00733 y (7) la devolución de la carta número 70171450000210370518 a 128 Calle Villa Suite 5 Ponce, PR 00730 y la Certificación de la licencia de José Mercado.

La incomparecencia del recurrente consta en el informe, así como la anotación de rebeldía en su contra. El Oficial Examinador citó la sección 3.10 de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2160, que lo autoriza a declarar en rebeldía a una parte que no ha comparecido a la vista, a pesar de haber sido debidamente citada y continuar el procedimiento sin su participación. La OCS solicitó las sanciones que procedieran en Derecho, confirmar la multa de cinco mil dólares y la revocación de la licencia del recurrente.

El Oficial Examinador determinó los hechos siguientes:

- (1) El 8 de julio de 2020, Rupert Properties Corp., en adelante denominado “el Solicitante”, radicó ante la OCS una solicitud de investigación contra Universal Insurance Company, en adelante denominado el “Asegurador”, con relación a la denegación de la reclamación número 2143251 en adelante “la Reclamación”, por los alegados daños sufridos por la propiedad del Solicitante a consecuencia de varios terremotos. El Asegurador denegó la Reclamación.
- (2) Debido al desarrollo de esta investigación, ha sido necesario notificar a varios de los regulados de OCS relacionados con la investigación, incluyendo al Representante Autorizado.
- (3) Mediante correo electrónico del 5 de mayo de 2021, la OCS emitió un requerimiento de información, en adelante denominado “Requerimiento I” dirigido al

Representante Autorizado José M Mercado Zayas, solicitando que sometiera, dentro de un término de cinco (5) días laborables, contados a partir de la fecha de dicha comunicación una información. Además, se le indicó que “independientemente de información adicional que entienda que debe incluir, todos y cada uno de los incisos de este requerimiento tienen que ser contestados, según le apliquen, identificando la contestación con el número del inciso”. Se le apercibió que el dejar de cumplir con el requerimiento, dentro del tiempo concedido para ello, constituirá una obstrucción al poder de investigación que la ley le confiere al Comisionado de Seguros lo que podrá conllevar la imposición de sanciones.

- (4) Al 2 de julio de 2021, el Representante Autorizado no había contestado el Requerimiento I, ni se había comunicado con la OCS de ninguna manera.
- (5) Mediante correo electrónico del 2 de julio de 2021, en adelante denominado Requerimiento II, la OCS le informó al Representante Autorizado que no había recibido la contestación al Requerimiento I, y que dicha contestación debía ser recibida no más tarde del 7 de julio de 2021.
- (6) Mediante correo electrónico del 8 de julio de 2021, debido a que la OCS no contaba con la información solicitada, se le requirió al Representante Autorizado que proveyera su contestación al Requerimiento I, no más tarde del 13 de julio de 2021, en adelante Requerimiento III.
- (7) El 9 de julio de 2021, la OCS recibió un escueto correo electrónico del Representante Autorizado, en el cual informó que “Estoy trabajando en la contestación. Gracias por la extensión de tiempo”.
- (8) Mediante correo electrónico del 15 de julio de 2021, en adelante denominado Requerimiento IV, debido a que la OCS no contaba con la información solicitada en el Requerimiento I, se le volvió a requerir al Representante Autorizado que proveyera su contestación no más tarde del 19 de julio de 2021.
- (9) Mediante correo electrónico del 16 de julio de 2021, el representante autorizado no sometió a la OCS la información solicitada en el Requerimiento I y se limitó a informar que se incluye tracto del trámite que consta en nuestro récord en la gestión de conseguir un certificado de seguros requerido por el Banco a nuestro asegurado e incluyó varios documentos pero sin explicar y o argumentar sobre dichos documentos ni contestar específicamente cada uno de los incisos del Requerimiento I, según se le requirió.
- (10) Por no cumplir con el Requerimiento I, la OCS le requirió que contestara cada uno de los incisos de

dicho requerimiento no más tarde del 23 de julio de 2021, en adelante Requerimiento V.

- (11) Mediante correo electrónico del 2 de agosto de 2021, el Representante Autorizado no sometió a la OCS la información solicitada en el Requerimiento V e incluyó los mismos documentos que había incluido en su correo electrónico del 16 de julio de 2021.
- (12) Mediante correo electrónico del 2 de agosto de 2021, la OCS le requirió nuevamente al Representante Autorizado que contestara cada uno de los incisos del Requerimiento, no más tarde del 5 de agosto de 2021. En adelante Requerimiento VI.
- (13) El término para contestar el Requerimiento VI venció sin que la OCS recibiera contestación alguna.
- (14) En los Requerimientos II, III, IV, V y VI, se le notificó al representante autorizado que se le apercibe que el dejar de cumplir con este requerimiento dentro del tiempo concedido para ello, constituirá una obstrucción al poder de investigación que la ley le confiere al Comisionado de Seguros y un incumplimiento de una orden de dicho funcionario, lo que podrá conllevar la imposición de sanciones.
- (15) La Orden 1-2022-01 fue notificada mediante correo certificado 70171450000210370525 a PO Box 330683, Ponce PR 00733, la cual es su dirección postal de récord. La misma orden fue enviada por correo certificado 70171450000210370518 a 128 Calle Villa Suite 5, Ponce, PR 00730, la cual es la dirección física de la oficina del Representante Autorizado, la cual fue devuelta indicando *Return to Sender Vacant*.
- (16) El Representante Autorizado no compareció a la vista señalada ni excusó su comparecencia.

El Oficial Examinador concluyó que el recurrente incumplió con el Requerimiento de Información en violación al Código de Seguros y la reglamentación aplicable. El funcionario también concluyó que procedía la multa de \$5,000.00 y la suspensión de la licencia del recurrente.

El 2 de noviembre de 2022 el Comisionado dictó la Resolución recurrida en la que acogió el Informe de la Oficial Examinadora y adoptó sus determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. El foro recurrido concluyó que la OCS apercibió al recurrente en los Requerimientos I, II, III, IV, V y VI que su incumplimiento constituiría una obstrucción a su poder de investigación y que

podría conllevar sanciones. El Comisionado determinó que el recurrente fue debidamente notificado de la orden en la que se le impuso la multa y se le advirtió de la vista para mostrar causa.

El foro recurrido concluyó que el recurrente, violó el Código de Seguro y su reglamento, debido a su incumplimiento reiterado con el Requerimiento de Información. La agencia hizo hincapié en que el recurrente falló con el deber ineludible del Representante Autorizado de cumplir con las disposiciones del Código de Seguros, su reglamento y las órdenes expedidas. El Comisionado determinó que el recurrente demostró un abierto desafío y menosprecio a su autoridad y poder regulador y que su incumplimiento dificultó y entorpeció la conclusión y culminación de una investigación. El foro recurrido enfatizó que el recurrente no compareció a la vista y que con esa conducta demostró falta de responsabilidad con sus deberes. El Comisionado de Seguros confirmó la multa de \$5,000.00 y suspendió la licencia del recurrente como Representante autorizado. El recurrente fue advertido que en lo sucesivo debía cumplir con el Artículo 2.130, inciso 1 del Código de Seguros y que, su incumplimiento podría acarrear sanciones más severas.

El recurrente presentó Moción de reconsideración en la que alegó que el Comisionado de Seguro erró al anotarle la rebeldía, y obviar la Moción en cumplimiento de Orden en la que se alegó que no recibió la notificación del señalamiento. El 22 de diciembre de 2022, ante el silencio de la agencia en cuanto a la solicitud de reconsideración presentó el recurso de revisión que hoy nos ocupa. Alega que:

Cometió grave error de hecho y de derecho el Comisionado de Seguro de actuar de manera irrazonable al dictar resolución en contra del aquí recurrente, luego de anotarle la rebeldía por no haber comparecido a la vista administrativa y de no considerar las mociones radicadas por el recurrente.

II

La Revisión de las Resoluciones Administrativas

La doctrina de revisión judicial dispone que corresponde a los tribunales examinar si las decisiones de las agencias administrativas fueron tomadas dentro de los poderes delegados y si son compatibles con la política pública que las origina. *Rolón Martínez v Superintendente de la Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018). La razonabilidad es el criterio que impera al revisar las determinaciones de las agencias administrativas. *Super Asphalt v AFI y otro*, 206 DPR 803, 820 (2021); *Graciani Rodriguez v. Garage Isla Verde, LLC*, 202 DPR 117, 127 (2019).

Las determinaciones de hecho de las agencias administrativas serán sostenidas, si están basadas en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. 3 LPRA sec. 9675; *Super Asphalt v AFI y otro*, supra, pág.820. La evidencia sustancial es la prueba relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 77 (2004); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 131 (1998); *Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 687 (1953). La parte afectada por una determinación de una agencia debe demostrar que existe otra prueba que refuta la actuación de la agencia y que establece que su decisión no está fundamentada en evidencia sustancial. *Rolón Martínez v Superintendente de la Policía*, supra, pág. 36; *Graciani Rodriguez v. Garage Isla Verde, LLC.*, supra, pág. 118-119. No obstante, el tribunal revisará las conclusiones de derecho en todos sus aspectos. El foro judicial examinará en toda su extensión la aplicación del derecho a los hechos probados. 3 LPRA sec. 9675; *Super Asphalt v AFI y otro*, supra, pág. 820.

Los tribunales apelativos están llamados a otorgar una amplia deferencia a las decisiones administrativas por la experiencia y pericia que se presume tienen las agencias para atender y resolver

los asuntos delegados. Esta norma no significa que se pueda imprimir un sello de corrección a las decisiones administrativas. La deferencia, a las determinaciones o interpretaciones administrativas no es absoluta. *Super Asphalt v AFI y otro*, supra, pág. 819.

La norma de la deferencia a las decisiones administrativas cede cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial, (2) el ente administrativo haya errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar, (3) el organismo administrativo actuó arbitraria, irrazonable o ilegal con determinaciones carentes de base racional, o (4) la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. La ausencia de alguna de esas situaciones obliga a los tribunales a validar la decisión administrativa, a pesar de que exista más de una interpretación razonable. *Super Asphalt v AFI y otro*, supra, pág. 819.

Seguros

La industria del seguro está revestida de un alto interés público y regulada en el Código de Seguros. Ley Número 77 de 19 de junio de 1957, 26 LPRA sec. 101, según enmendada. No obstante, el Código Civil aplica de manera supletoria. El Código de Seguro contiene las disposiciones que reglamentan las prácticas comerciales y los requisitos que gobiernan esa industria. *Nevárez Agosto v United Surety*, 2022 TSPR 57.

El Comisionado de Seguros podrá llevar las investigaciones y exámenes que considere necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del Código de Seguro, su reglamento y las órdenes que emita. Su poder investigativo le permite obtener toda la información útil que necesite. El Comisionado podrá utilizar aquellos mecanismos que estime necesarios. La investigación o examen podrá extenderse a cualquier persona o entidad que tenga o haya tenido negocios de seguro y a aquellas entidades comerciales

o empresas que tengan relación comercial con estas. Además, tiene facultad para dictar y notificar las órdenes que entienda necesarias y adecuadas para hacer cumplir la ley, adjudicar controversias sobre violaciones al Código de Seguros o su reglamento conforme al procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, imponer sanciones y penalidades por violación a dicho Código y a los reglamentos aprobados en virtud de este y, dictar cualquier otro remedio pertinente autorizado en dicho Código. 26 LPRA sec. 235 (10), (12), (14) y (17).

El Artículo 2.130, especifica las regulaciones que gobiernan el acceso a documentos. Su texto es el siguiente;

- (1) Toda persona que sea investigada o examinada, sus funcionarios, empleados y representantes deberán presentar y hacer libremente accesibles al Comisionado, sus investigaciones o examinadores las cuentas, expedientes, documentos, archivos, capital y v cualquier asunto en su poder o bajo su dominio relativo a la materia objeto de la investigación o examen y deberán en cualquiera otra forma facilitar la misma.
- (2) Toda persona que obstruya, ayude o contribuya a la obstrucción, dilación o entorpecimiento de la investigación podrá ser sancionada con una multa no menor de quinientos dólares \$500 ni mayor de diez mil dólares \$10,000 y estará sujeta al procedimiento de desacato dispuesto en la sec. 248 de este título. 26 LPRA sec. 245.

Por su parte el Artículo 9.460, regula la denegación, suspensión y revocación de licencia, sobre lo cual dispone lo siguiente:

El Comisionado podrá denegar, suspender, revocar o negarse a renovar una licencia expedida con arreglo a este capítulo, la de corredor de seguros de líneas excedentes o la de agente general, por cualquier causa especificada en las disposiciones de este Código o por cualquier causa especificada en las disposiciones de este Código o por cualquiera de los siguientes motivos.

...

- b) Por violar intencionalmente, dejar de cumplir o participar a sabiendas en la violación de cualquier disposición de este Código, o de cualquier regla, reglamento u orden del Comisionado. 26 LPRA sec. 953f.

Según el Artículo 9.480, el Comisionado podrá imponer penalidades adicionales por violaciones a la ley. Su texto es el siguiente:

- (1) Además, de la denegación, revocación o suspensión de la licencia o en lugar de las mismas, a cualquier tenedor de licencia que violare una disposición de este Código podrá imponérsele cualquiera de las siguientes sanciones:

...

- (b) Multa administrativa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000) por cada falta; Disponiéndose, que el total de multas impuestas por diferentes faltas no excederá de cincuenta mil dólares (\$50,000.00). 26 LPRA sec. 953i.

Por su parte, el Artículo 6 de la Regla I- A del Reglamento Número 5266 del Código de Seguros, específicamente establece que: “[t]oda persona investigada deberá cooperar plenamente con la investigación que realiza el Comisionado, y a esos efectos deberá responder a los mecanismos de investigación señalados en el artículo 3, cumpliendo con las obligaciones que impone el Artículo 2.160 del Código de Seguros de Puerto Rico. ...”

Se consideran actos que obstruyen u obstaculizan el poder investigativo del Comisionado:

...

- (3) Ofrecer la información a examinar en forma incompleta o fragmentada, o en forma imprecisa o excesiva.

....

- (6) No ofrecer las contestaciones a las solicitudes de información que se le cursen o no ofrecerlas dentro del término estipulado para ello.

...

- (8) Dilatar, entorpecer o complicar la investigación.

...

- (11) Demostrar una actitud, conducta o comportamiento que retrase, dificulte, entorpezca o no permita la conclusión de la investigación. Artículo VI, Reglamento Número 5266.

La persona investigada tiene la responsabilidad de comparecer a testificar y a presentar prueba en relación con la investigación que se lleva a cabo, si así se le requiere. Artículo 7, Reglamento Número 5266.

III

Según el recurrente, la Oficina de Comisionado de Seguros actuó irrazonablemente al celebrar la vista administrativa sin su comparecencia, anotarle la rebeldía y dictar la resolución recurrida. El señor Mercado aduce que el Comisionado de Seguros no atendió la moción en la que explicó que no recibió la notificación del señalamiento y que cumplió con la información requerida. El recurrente alega que presentó dicha moción el 25 de mayo de 2022 y que la agencia la recibió el 3 de junio de 2022.

El señor Mercado alegó en ese escrito que: (1) la orden en la que se le impuso una multa de cinco mil dólares le fue enviada mediante correo electrónico a las dos direcciones siguientes; PO Box 330683, Ponce, PR, 00733 y a 128 Villa Ste 5, Ponce, Puerto Rico, (2) asume que la notificación a la dirección de la Calle Villa, donde estaba su oficina, fue devuelta porque el municipio ordenó el desalojo de todos los propietarios e inquilinos del edificio a consecuencia del terremoto, (3) el 28 de abril de 2022 encontró en la dirección de su apartado el sobre con la Orden, sin la tarjeta verde para la firma, ni el boleto requiriendo la firma, (4) un funcionario del correo le informó que la firma de la tarjeta verde no es requerida desde la pandemia y si el remitente quiere la evidencia del recibo, tiene que solicitar mediante paga adicional *Restricted Delivery*, (5) mediante el *tracking number* de UPS advino en conocimiento que la carta se envió al PO Box, el 27 de enero de 2022, pero fue depositada posterior a dicha fecha y recibida el 28 de abril de 2022, (6) el 16 de julio de 2021 cumplió parcialmente con el Requerimiento

de información porque no tiene experiencia de redacción y su intención no es obstruir la investigación.

Luego de un examen minucioso del apéndice y del expediente administrativo, según suministrado por la OCS, colegimos que los errores señalados no fueron cometidos. La resolución recurrida está basada en vasta evidencia sustancial, documental y testifical que consta en el expediente administrativo. El recurrente no derrotó la deferencia que merece la determinación del organismo administrativo. El señor Mercado no demostró que, en el expediente administrativo, existe otra evidencia sustancial que controvierte la prueba en que se fundamenta la decisión del Comisionado de Seguros.

El foro administrativo envió al recurrente en seis ocasiones distintas un Requerimiento solicitando la misma información. El recurrente nunca proveyó la información dentro de los términos concedidos, a pesar de que en todos los requerimientos fue advertido que su incumplimiento constituiría una obstrucción al poder investigativo del Comisionado de Seguros y que podía conllevar sanciones en su contra. El 9 de julio de 2021 se limitó a enviar un escueto correo electrónico en el que informó que estaba trabajando en la contestación. El 16 de julio de 2021 envió otro correo electrónico a la OCS en el que se limitó a informar lo siguiente “se incluye tracto del trámite que consta en nuestro récord en la gestión de conseguir un certificado de seguros requerido por Banco a nuestro asegurado”. No obstante, no contestó cada uno de los incisos del Requerimiento I como le fue requerido. El 2 de agosto de 2021 envió a la OCS otro correo electrónico con los mismos documentos que incluyó en el correo electrónico de 16 de julio de 2021. El propio recurrente admitió en la moción del 25 de mayo de 2022 que cumplió parcialmente con el Requerimiento de información y lo atribuyó a su falta de experiencia en la redacción.

El 24 de enero de 2022, la OCS impuso una multa de cinco mil dólares al recurrente por su reiterado incumplimiento con el Requerimiento de información y le concedió un término improrrogable para someter la información requerida. Fue advertido que tendría que comparecer a una vista para mostrar causa por la cual no debía suspenderse o revocarse su licencia de representante autorizado, si incumplía nuevamente con la orden. Además, fue apercibido de sus derechos a asistir con abogado y a someter toda la evidencia necesaria.

La Orden fue notificada mediante correo certificado a su dirección postal de récord. Además, fue notificado por correo certificado a la dirección física de su oficina. No obstante, la notificación fue devuelta indicando *Return to Sender Vacant*.

Las razones que el recurrente aduce para no comparecer a la vista no son convincentes. El recurrente alega que encontró la notificación de la orden el 28 de abril de 2022 en su apartado postal, sin la tarjeta verde ni el boleto requiriendo la firma. El señor Mercado aduce que un funcionario del correo le explicó que la firma de la tarjeta verde no es requerida desde la pandemia y que si el remitente quiere evidenciar el recibo tiene que solicitar un *Restricted Delivery*. No obstante, el recurrente no identifica al funcionario que le dio esa información.

La OCS anotó correctamente la rebeldía del recurrente. La decisión de celebrar la vista en su ausencia también fue acertada. El señor Mercado no compareció a la vista a pesar de que fue debidamente notificado, y las razones que da para su incomparecencia no son convincentes.

La decisión recurrida es razonable porque está basada en evidencia sustancial y la OCS aplicó correctamente el derecho. El Comisionado de Seguros obró conforme a los poderes delegados para realizar las investigaciones y exámenes necesarios para

asegurar el cumplimiento del Código de Seguro, su reglamento y sus órdenes. La prueba demostró que el recurrente obstruyó el proceso investigativo, porque, no contestó las solicitudes de información en el término ordenado, ofreció información incompleta y su comportamiento retrasó, dificultó y entorpeció la investigación.

Durante la vista declaró el Oficial de la División de Investigaciones de la OCS que trabajó la investigación seguida contra la aseguradora por cancelar la póliza de seguro por falta de pago. El señor Francisco Agosto Flores testificó que le envió un Requerimiento de información al recurrente, porque era el representante autorizado. El testigo declaró sobre todos los correos electrónicos que envió al recurrente con el Requerimiento de información y que se presentaron como evidencia. Surge de este testimonio que el recurrente nunca contestó en la forma que se le indicó, a pesar de que se le advirtieron las consecuencias de su incumplimiento. Agosto Flores testificó que llamó al recurrente por teléfono, pero le contestó con actitud y le dijo que estaba muy ocupado. A lo que él le recordó que estaba regulado por la OCS y su incumplimiento le podía traer consecuencias. No obstante, el recurrente le contestó que no le importaba porque iba a contratar un abogado.

El reiterado incumplimiento del recurrente con las órdenes del Comisionado y su injustificada incomparecencia a la vista administrativa, hacen más que razonable la imposición de la multa en su contra y la revocación de su licencia como representante autorizado.

El recurrente no probó que el foro administrativo interpretó o aplicó incorrectamente la ley, actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, o lesionó derechos constitucionales fundamentales. La ausencia de alguna de esas circunstancias nos obliga a honrar la norma de la deferencia a las decisiones administrativas.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma el dictamen recurrido.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones